



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0251-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/06/2018

PALABRAS CLAVE: pauta de campaña; tutela preventiva

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó tres quejas por el uso indebido de la pauta atribuibles al Partido del Trabajo, por la difusión de promocionales en su versión de radio y televisión dentro de la pauta local de campaña, en los que presuntamente se promueve al candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, solicitó se decretaran medidas cautelares con efectos de tutela preventiva. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, registró las quejas y las admitió. En la propia fecha, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos especiales sancionadores mencionados en el resultando que antecede, se aprobaron los acuerdos por los cuales, por una parte, se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional relativo a ordenar sustituir los promocionales antes referidos y, por otra, se declaró improcedente la tutela preventiva solicitada. Inconforme con la decisión de decretar la improcedencia de las providencias precautorias solicitadas con efectos de tutela preventiva, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

Del análisis integral de la demanda se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional sólo se inconforma contra las consideraciones de la autoridad responsable que sustentaron la decisión de negar las providencias precautorias en relación con la solicitud de adoptar la tutela preventiva a que diere lugar.

Son infundados los motivos de agravio expresados por el recurrente, en cuanto a que faltando al principio de exhaustividad, la Comisión responsable negó la tutela preventiva solicitada, sobre la base de que se trataba de hechos futuros de realización incierta, afectando el principio contemplado en el artículo 17, de la Constitución General de la República. Este máximo órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable de manera exhaustiva analizó la problemática y petición planteada al momento de dictar la determinación reclamada. Al respecto, conviene tener presente que nos encontramos ante el dictado de medidas cautelares, cuyo estudio se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho. Cabe mencionar, que la tutela preventiva es dable concederla respecto de hechos concretos de los cuales existe el temor fundado de que puedan repetirse y causar un daño irreparable o una merma importante a derechos de terceros, bienes, valores y/o principios jurídicos del orden nacional; más no es dable prohibir actos de los que no es posible saber si se presentarán y menos de cuál será su forma y contenido y si resultarán o no probablemente lesivos de la normatividad. Sobre este aspecto, la responsable también ponderó la petición de la tutela preventiva que, al dictarse en abstracto podría implicar una limitación (censura) respecto de la libertad de expresión de la que gozan los partidos políticos al momento de elaborar sus promocionales, máxime cuando destacó, que los partidos políticos no pueden promover a un candidato a un cargo de elección federal dentro de la pauta local y viceversa. De esa forma, la petición del recurrente, en torno a que mediante una tutela preventiva se ordene al partido denunciado y a sus candidatos locales no hacer mención ni referencia alguna a candidatos federales, para salvaguardar la equidad en la contienda, se desestimó por la responsable ante la falta de probanzas que permitieran establecer con un cierto grado de probabilidad que se llevarían a cabo conductas como las denunciadas. De lo expuesto, se observa que la responsable no incurrió en la falta de exhaustividad alegada, siendo una cuestión diversa, el que el recurrente discrepe con lo decidido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en cuanto a que, en estos momentos, no existen en autos elementos que permitan derivar que se repetirá la conducta denunciada y que, por tanto, la petición no puede concederse por recaer sobre actos futuros de realización incierta. Además, porque definir si existe una estrategia sistemática de promover al candidato presidencial en la pauta local es una cuestión que debe dilucidarse en el fondo del asunto, a la luz del caudal probatorio que se allegue al expediente y con base en el estudio que se realice a la luz de la normatividad aplicable.

Por otro lado, se califica infundado el agravio en el que el recurrente sostiene que la responsable incurrió en una indebida aplicación de los criterios citados en la resolución combatida para sustentar la improcedencia de la tutela preventiva solicitada. En efecto, el partido político promovente señaló que se debió analizar el caso concreto y no razonar a la luz de diversos precedentes que no existían elementos para pronunciarse sobre la procedencia de la tutela preventiva. El agravio es infundado porque la autoridad responsable no evadió analizar el asunto al aplicar las sentencias dictadas en los precedentes SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 y acumulados, así como en el diverso SUP-REP-195/2016, criterio mantenido en los expedientes SUP-REP-88/2017, SUP-REP133/2017 y SUP-REP-10/2018.

Finalmente, se estima que devienen inoperantes los disensos que cuestionan las reiteradas conductas de utilizar prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir de manera exponencial el nombre de Andrés Manuel López Obrador, y la probable afectación del modelo de comunicación política y del principio de equidad en la contienda por el uso indebido de las prerrogativas locales para posicionar a un candidato presidencial. Lo anterior es así, porque tales motivos de inconformidad se sustentan en un aducido análisis indebido de la conducta sistemática que el recurrente reprocha al denunciado, a partir de que afirma, que el instituto político imputado ha venido alterando el modelo de comunicación política al hacer un uso indebido de las prerrogativas locales para posicionar a su candidato presidencial en detrimento del principio de equidad en la contienda, lo cual, además de no ser un hecho aislado tiene el propósito de influir en la voluntad del elector.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, la negativa de considerar procedente la tutela preventiva solicitada, con base en las consideraciones expuestas.